

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales; en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaria—Pagaduría central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separacion de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan tambien, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de Depósitos Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por Reglamentos especiales.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

German Canales.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervencion central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 21 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razon de dicha Intervencion, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuran en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio período, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Direccion general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptacion y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en caja; realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos, amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicacion determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Direccion general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir éste por reintegros ú otro concepto, con presencia de las ordenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervencion central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte, siempre que la Direccion general del Tesoro no haga designacion especial, practicándose en todo caso este servicio con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturacion y eje-

cutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalizacion de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Direccion general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuanto sea conducente á la desaparicion de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada dia en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudencialmente se consideren precisos para el servicio, así como tambien los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10.º Practicar arquezos ordinarios en los dias 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuara alguno de los Claveros, asistiendo á los segundos un Subdirector ó Jefe de Seccion del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepcion hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo al Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11.º Llevar la contabilidad que determine los reglamentos ó instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo, será sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designacion especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero

le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaucion ó seguridad que tiendan ó garanticen los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspeccion y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.º Designar bajo su responsabilidad el Agente de Cambio y Bolsa con cuya intervencion se haya de realizar la negociacion de efectos públicos que autorice la Direccion general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefaccion y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitucion reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar ínterinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero,

y con arreglo á la distribucion que determine la Direccion general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignacion de aquellos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Direccion general del Tesoro no haga designacion especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince dias de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será tambien exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su representacion legal con poder en forma, ó con arreglo á instruccion, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfaccion, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorizacion y conocimiento del Tesorero é Interventor, á la aceptacion y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorizacion, para su realizacion en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicacion determinada, dando aviso inmediato á la Intervencion, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de caja.

6.º Invertir la asignacion que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspeccion y vigilancia de este, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su

gestion en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
GERMAN GAMAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la Ley de Presupuestos vigente, modificando la organizacion del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administracion provincial, que regirá con caracter provisional desde 1.º de Setiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
GERMAN GAMAZO.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Organizacion de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, direccion y vigilancia de un Delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Tesorerías.
- 3.º Intervenciones, con una Seccion fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.
- 5.º Abogacia del Estado y oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.
- 6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes Nacionales.
- 7.º Administraciones de Loterías.
- 8.º Inspeccion técnica y administrativa.
- 9.º Archivos.

10. Administraciones y Depositarias especiales.

11. Salinas de Torrevieja con Secciones administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial Pagador.

12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Direccion, la Intervencion y la Pagaduría.

13. Juntas periciales y Comisiones de evaluacion y repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

14. Juntas arbitrales y demás de

carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudacion.

15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.

16. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-Pagadurías*, refundiéndose en las *Administraciones* todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervencion y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete *en general* la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones y los derechos cuya liquidacion está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde *en general* á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 4.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias de la Hacienda, corresponde:

1.º Fiscalizar, en la forma y término que estable el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaracion, liquidacion y realizacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razon, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

Art. 5.º Compete *especialmente* á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formacion, rectificacion y conservacion de la estadística territorial y pecuaria, como base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y en general todos los documentos que estén obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinacion de la riqueza imponible y á la fijacion de los derechos de la Hacienda.

3.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se aprueben, segun corresponda, después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y ordenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro

derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciere indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenacion de las fincas y la redencion y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, ajuudicaciones ú otros conceptos.

7.º Administrar, con sujecion á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y secuestros, situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relacion á los bienes que radiquen en los demás distritos á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar tambien la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administracion.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteracion en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspension de los arriendos y lo demás que corresponda.

10. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervencion para que se formalice su ingreso en Caja.

11. Ejecutar los demás servicios concernientes á la administracion y desamortizacion de las propiedades y derechos del Estado en la parte que no corresponda á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos.

12. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retraso, á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidacion.

13. Cuidar de que la investigacion de las contribuciones, impuesto, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y probidad; que se denuncie toda ocultacion ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones generales sobre investigacion y las especiales de cada ramo.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á este fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á fa-

(Se continuará).